



**SENTENCIA No. 008
RAD. 2021-479
EJECUCION DE SENTENCIA
DE NULIDAD ECLESIAÍSTICA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Llega al Despacho escrito del Vicario Judicial de la Arquidiócesis de Bucaramanga, en el cual comunica al Juzgado la decisión tomada en sentencia de ese Tribunal Eclesiástico Regional de fecha 30 de agosto de 2019.

En estas condiciones se declaró la NULIDAD del matrimonio católico que celebraron los señores SONIA MARCELA CLAVIJO CAÑIZARES y YOHANI SARMIENTO NAVARRO, en la Parroquia San Juan Nepomuceno de Floridablanca (S) Arquidiócesis de Bucaramanga el día 21 de diciembre de 2013.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto del 22 de noviembre de 2021 se ordenó dar al presente asunto trámite de Proceso Verbal, conforme a los artículos 368 del Código General del Proceso y 147 del Código Civil.

En el mismo auto se ordenó notificar personalmente del inicio de la presente acción a la Procuradora Judicial en Familia y a la Defensora de Familia adscrita al juzgado, lo cual se cumplió en debida forma como aparece en el expediente.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

De conformidad con nuestra legislación civil, se tiene que con el fin de impartir efectos civiles a las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos, es necesario proceder a realizar un trámite ante el Juez de Familia del domicilio de los interesados, a fin de que éste verifique el cumplimiento de las formalidades legales y avale las decisiones para que puedan ser tomadas en los documentos y registros civiles.

Así lo consagra expresamente nuestra legislación, concretamente el artículo 146 del C. C., modificado por el artículo 3° de la ley 25 de 1992 que contiene el reconocimiento que el Estado Colombiano hace respecto de la Jurisdicción



conferida a las autoridades religiosas en lo relacionado con las decisiones que se refieren a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, concretamente frente a las sentencias o cualquier otra providencia que al tema se refiera.

Y para el efecto, el artículo 147 del mismo estatuto civil, que fue modificado por el artículo 4° de la citada ley 25 de 1992 es claro en relación al procedimiento que debe seguirse para conferir a dichas sentencias eclesiásticas los efectos civiles, cuando establece que:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”

Así las cosas, es claro que en el caso bajo estudio, se requiere ese trámite de EJECUCIÓN de la sentencia de las autoridades eclesiásticas, trámite que a pesar de que se refiere la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 al parecer no se ha cumplido, por no aparecer constancia en tal sentido en el registro civil de matrimonio aportado por la parte interesada.

En consecuencia se ordenará la EJECUCION de la sentencia de Nulidad dictada por la Arquidiócesis de Bucaramanga, Tribunal Eclesiástico Regional de fecha 30 de agosto de 2019.

Para el efecto, se deberá proceder a la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio de los señores SONIA MARCELA CLAVIJO CAÑIZARES y YOHANI SARMIENTO NAVARRO, y además la inscripción en el registro de nacimiento de los interesados.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO – ORDENAR la EJECUCIÓN de la sentencia de Nulidad dictada por la Arquidiócesis de Bucaramanga, Tribunal Eclesiástico Regional de fecha 30 de agosto de 2019, en la que se decretó la NULIDAD del matrimonio católico que celebraron los señores SONIA MARCELA CLAVIJO CAÑIZARES con c.c. 63’535.031 y YOHANI SARMIENTO NAVARRO con c.c. 91’510.799, en la Parroquia San Juan Nepomuceno de Floridablanca (S) el día 21 de diciembre de 2013.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia que la sentencia referida tenga todos los efectos civiles consagrados en la Ley respecto del acto religioso anulado.



TECERO.- ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio de los señores SONIA MARCELA CLAVIJO CAÑIZARES y YOHANI SARMIENTO NAVARRO, inscrito en la Notaría Segunda de Floridablanca en el indicativo serial No. 6102756 del 25 de junio de 2014.

Así mismo se ordena la inscripción en el registro de nacimiento de los interesados. Librese oficio con los insertos del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente sentencia a la PROCURADORA JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORIA DE FAMILIA adscritos al Juzgado.

QUINTO.- EFECTUADO todo lo anterior se ordena ARCHIVAR el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', written over a horizontal line.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J.E.C.R.